



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	HELIOSYST S.A.S.
EJECUTADO:	DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS
EXPEDIENTE:	500-01-33-33-002- <b>2020-00020-00</b>

Se observa la solicitud de ejecución de la referencia que correspondió a este Despacho mediante Acta Individual de Reparto del 24 de febrero de 2020<sup>1</sup>, y al respecto encuentra que:

- ✓ Este Despacho es competente para conocer de la presente acción, conforme a los lineamientos de la Ley 1437 del 2011, concretamente los artículos 155 numeral 7°, 156 numeral 9° y 298 inciso 2° - modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021 –.
- ✓ El poder para actuar fue otorgado en debida forma (pág. 8 del archivo contentivo del expediente digital<sup>2</sup>).
- ✓ Reposan en el expediente los documentos con los cuales para parte activa pretende constituir el título ejecutivo (pág. 9 a 24).
- ✓ Se encuentran aportados los anexos de rigor, conforme al artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Los documento que aportó la parte ejecutante para demostrar sus acreencias:

- Copia del auto de fecha 22 de octubre de 2018, emitido por este Despacho dentro del radicado 50-001-33-33-002-2018-00357-00, a través del cual se aprobó la conciliación prejudicial a la que llegaron la Unión Temporal Santa Isabel 2013 y/o Alfonso Gómez León (R.L.) y el departamento del Vaupés, ante la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos, el día 31 de agosto de 2018. (pág. 9-13 del expediente digital)
- Constancia de Ejecutoria emitida por la Secretaría de este Despacho, en la cual se precisa que la anterior providencia quedó ejecutoriada el día 26 de octubre de 2018 (pág. 18 ibídem)
- Copia del Acta de Conciliación Prejudicial de fecha 31 de agosto de 2018, celebrada entre la Unión Temporal Santa Isabel 2013 y/o Alfonso Gómez León (R.L.) y el departamento del Vaupés, ante la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos (pág. 15-17 ibíd.).

<sup>1</sup> TYBA, nombre del archivo [0001333300220200002000\\_ActaReparto\\_24-02-20207.42.05a.M..Pdf](#), Certificado de Integridad [A2AFF4BB3FAC7D2FE45F4570A23E19D88FE7A2C9](#).

<sup>2</sup> TYBA, nombre del archivo [50001333300220200002000\\_ACT\\_INCORPORA\\_EXPEDIENTE\\_DIGITALIZADO\\_7-10-2020 4.16.19 P.M..Pdf](#), Certificado de Integridad [34BC1312B723E4A86DFB69FAE9F1A2CE9EEC0064](#).



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- Copia del Contrato de Transacción de fecha 14 de noviembre de 2018, suscrito entre las partes que conformaron la Unión Temporal Santa Isabel 2013, valga decir, entre el señor Alfonso Gómez León y HELIOSYST S.A.S., representada por Michel Marie Francois Chavane de Dalmassy (pág. 19-24).

La parte ejecutante solicita mandamiento ejecutivo en contra del departamento del Vaupés, por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS (\$166.495.134), por concepto de capital adeudado, equivalente al «*valor que fue aceptado y acordado para el pago del convocante*».
- Los intereses moratorios causados desde el momento en que se suscribió el acta, hasta el momento en que se realice el pago, a la tasa ordenada por la Ley 80 de 1993, que es el doble del interés legal civil, a partir de la fecha que se hicieron exigibles.
- Por los honorarios causados en razón al presente proceso, equivalentes al 10% de la acreencia.
- Se condene en costas a la entidad ejecutada.

## I. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, a través de los artículos 155 numeral 7, 156 numeral 9 en concordancia con el 298 inciso 3<sup>3</sup>, estableció la competencia para conocer de la presente acción por factor de conexidad cuando el título base de recaudo es una conciliación aprobada por esta jurisdicción.

Corresponde evaluar los requisitos formales del título ejecutivo, que se refieren a los documentos que conforman una unidad jurídica y que, en ciertos casos, deben provenir del deudor; igualmente los requisitos sustanciales, según los cuales, es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

Es así como los requisitos de forma varían de acuerdo con la especie de título que se pretenda hacer valer, y los constituidos por providencias judiciales, han sido considerados jurisprudencialmente como títulos complejos, pues se encuentran conformados por varios documentos que constituyen una unidad jurídica y que dan certeza de la obligación incumplida.

---

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Así lo ha indicado el Consejo de Estado desde época pretérita<sup>4</sup>:

*“... generalmente es complejo, pues estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y, ejecutoria y, por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en esta.*

*Una vez aportados estos documentos y, previo a iniciar el proceso ejecutivo, es necesario que el Juez determine si el título ejecutivo complejo cumple con los requisitos establecidos por la Ley, es decir que el documento que se aporta tenga el carácter de título ejecutivo y, que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado.*

(...)

*Como se desprende del análisis hecho por la Sección Tercera de esta Corporación en ocasión anterior y, que se citó en la parte considerativa de este auto, cuando se trata de títulos ejecutivos complejos el Juez debe interpretar el título para librar el mandamiento con apego a lo establecido en la sentencia de condena”*

Pero no solo cuando se trata de una sentencia judicial, sino en sentido general, cuando el título tiene origen en actuación jurisdiccional, como el caso que nos ocupa, pues es determinante el auto mediante el cual se aprobó la conciliación prejudicial. Así lo ha precisado en ocasión anterior<sup>5</sup>:

*[...] cuando el título ejecutivo es judicial, generalmente es complejo, pues estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y, ejecutoria y, por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en esta. Una vez aportados estos documentos y, previo a iniciar el proceso ejecutivo, es necesario que el juez determine si el título ejecutivo complejo cumple con los requisitos establecidos por la ley, es decir que el documento que se aporta tenga el carácter de título ejecutivo y, que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado. [...]*

En consecuencia, al abordar el estudio de los requisitos formales del título complejo materia del presente ejecutivo, se encuentra el Despacho con que, tal como se expuso en precedencia, fueron allegados el Acta de Conciliación Prejudicial celebrada ante el Ministerio Público el 31 de agosto de 2018, el auto de fecha 22 de octubre de 2018 con su respectiva constancia de ejecutoria, mediante el cual se dio aprobación al referido acuerdo conciliatorio, así como el contrato de transacción suscrito entre las partes que conformaron la Unión Temporal Santa Isabel 2013, razón por la cual se pasa a analizar este acto jurídico que es en virtud del cual actúa como ejecutante en la presente causa la sociedad HELIOSYST SAS.

En el referido contrato de transacción, las partes, valga decir, el señor Alfonso Gómez León en su calidad de representante de la UT Santa Isabel 2013 –

<sup>4</sup> Sección Cuarta, Magistrada Ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, No expediente: 25000-23-27-000-2011-00178-01 (19250), sentencia del 26 de febrero de 2014.

<sup>5</sup> Sección Cuarta, providencia del 26 de febrero de 2014, Consejera Ponente Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, radicación 25000-23-27-000-2011-00178-01(19250).



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

denominado para los efectos de dicho acto jurídico como PARTE UNO – y la señora Michel Marie Francois Chavane De Dalmassy en su condición de representante legal de la sociedad HELIOSYST S.A.S. – denominada PARTE DOS para los efectos del contrato –, acordaron respecto del crédito aquí reclamado, lo siguiente:

**«II. ANTECEDENTES**

**PRIMERO:** Que las partes conforman la **UNIÓN TEMPORAL SANTA ISABEL 2013**, cuyo objeto es: “LA CONSTRUCCIÓN DEL ACUEDUCTO DE LA COMUNIDAD SANTA ISABEL EN EL CORREGIMIENTO DE PACOA, DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS”, **adjudicataria del contrato 0296 del Departamento del Vaupés.**

**SEGUNDO:** A HELIOSYST S.A.S., como miembro de la UT Santa Isabel 2013 y de acuerdo con el documento de constitución le correspondió la ejecución del suministro e instalación de la planta de tratamiento de agua potable que incluye (...) que corresponden a lo propuesto en el contrato No. 0296, los cuales fueron entregados a entera satisfacción, dando origen a la factura de venta No. 1159 a pagar el (sic) a más tardar el día siete (07) de septiembre de 2016 por la suma de trescientos setenta y ocho millones cuatrocientos setenta y cuatro mil ochocientos cuarenta pesos (\$378.474.840), **con cargo a los recursos del contrato celebrado con el departamento del Vaupés.**

(...)

**CUARTO:** Que el no pago de las **obligaciones a cargo de la UT SANTA ISABEL y de la PARTE UNO por los trabajos ejecutados por LA PARTE DOS** originó la presentación de una demanda en proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tunja, radicado 2017-00048, en el cual se dispuso mandamiento de pago y medida cautelar de embargo, sobre los recursos que posee LA PARTE UNO en el contrato citado con el Departamento del Vaupés.

**QUINTO:** Que LAS PARTES de común acuerdo han decidido poner fin a cualquier proceso civil y acordar las condiciones al interior de la UNIÓN TEMPORAL SANTA ISABEL y,

En consecuencia, las partes acuerdan:

**III. OBLIGACIONES DE LAS PARTES Y SU FOMRA DE CUMPLIMIENTO**

**3.1. Obligaciones DE LA PARTE UNO:**

**3.1.1. Autorizar al DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS a entregar todos los recursos que correspondan al último pago del contrato suscrito con la U.T. SANTA ISABEL a la sociedad HELIOSYST S.A.S., independiente de la participación de cada uno en los unidos**, para lo cual, la presente transacción es documento suficiente para que el Departamento del Vaupés, proceda a la entrega de la totalidad de dichos recursos a la PARTE DOS.

(...)

**3.2. Obligaciones de LA PARTE DOS:**

**3.2.1. No instaurar proceso en contra de LA UT SANTA ISABEL o de sus participantes y en caso de haberse presentado, como lo es el ya citado en contra de LA PARTE UNO, desistir del mismo por pago de la obligación.**

**3.2.2. Declarar que con la suma que se acuerda pagar por medio de este contrato, se consideran totalmente extinguidas las obligaciones e indemnizados**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

por cualquier tipo de daño presente o futuro, **tanto de la PARTE UNO, como de la UNIÓN TEMPORAL SANTA ISABEL 2013, o de la parte UNO, siempre que estas tengan fundamento en el Acuerdo que vinculó a las partes.**

3.2.3. *Aceptar las deducciones y amortizaciones que sobre el valor pendiente de pago se realicen **por el Departamento del Vaupés.***

3.2.4. **Enviar comunicaciones al DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS dando alcance a cualquier comunicación que impida el trámite de la liquidación del contrato y de la entrega de los recursos.**

(...)

**V. EFECTOS**

*La presente transacción tiene por efecto acordar el cumplimiento de las obligaciones que se mencionan en el capítulo III de este acuerdo; así como extinguir todas las obligaciones existentes entre las partes en relación con su participación como UNIDOS en el (Contrato de la UNIÓN TEMPORAL SANTA ISABEL 2013). (...)*» (Subrayado con negrilla fuera del texto original)

De lo anterior resulta claro que el contrato de transacción suscrito entre el señor Alfonso Gómez León y HELIOSYST S.A.S., tuvo como causa una acción ejecutiva que esta última entabló en contra del primero, por el incumplimiento de obligaciones pecuniarias derivadas de la ejecución del Contrato 296 celebrado con el departamento del Vaupés, en el que las partes conformaron la Unión Temporal Santa Isabel 2013, mismo en virtud del cual se llevó a cabo acuerdo conciliatorio el día 31 de agosto de 2018 ante la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la referida unión temporal y el ente territorial mencionado para el pago de una suma pendiente producto de la relación contractual. De igual forma, el objeto de la transacción fue la cesión que el señor Alfonso Gómez León efectuó en favor de HELIOSYST S.A.S. de la parte de su crédito derivado del referido contrato estatal, y, por consiguiente, de la conciliación prejudicial celebrada ante el Ministerio Público.

Así las cosas, resulta necesario remitirse a la normativa que regula lo relativo a la cesión de créditos, y concretamente los artículos 1960 y subsiguientes del Código Civil, de los cuales destaca el Despacho estas preceptivas:

*«ARTICULO 1960. <NOTIFICACION O ACEPTACION>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, **mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.***

(...)

*ARTICULO 1963. <AUSENCIA DE NOTIFICACION O ACEPTACION>. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas **podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente;** y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.»*

Se entiende entonces, que es deber del cesionario, en este caso la empresa HELIOSYST S.A.S. comunicar al deudor – departamento del Vaupés – sobre la cesión que en su favor efectuó el señor Alfonso Gómez León de los



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

derechos que pudiera tener en virtud del Contrato 296, siendo esto requisito indispensable para emitir una orden de pago a cargo del ente territorial y en favor de la empresa aquí ejecutante, inclusive así fue pactado como una de sus obligaciones en el contrato de transacción, sin que de los documentos allegados con la solicitud de ejecución se desprenda el cumplimiento de este deber.

Estas circunstancias permiten concluir que los documentos allegados son ineficaces para constituir el título ejecutivo complejo, pues no existe certeza de que el deudor tenga conocimiento sobre la cesión del crédito en favor de la empresa HELIOSYST S.A.S., siendo este requisito indispensable para librar la orden de pago solicitada, pues conforme a la normativa precitada, aquella no surte efectos sino hasta que se produzca la comunicación al respecto, sin la cual, el departamento del Vaupés aún estaría obligado para con la Unión Temporal Santa Isabel 2013 en las proporciones pactadas por las partes en su acto de constitución, e incluso ser embargada la cuota parte del señor Alfonso Gómez León por otros acreedores.

Por otro lado, es de anotar que conforme a la posición reiterada del Consejo de Estado<sup>6</sup>, en los procesos ejecutivos no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante allegue documentos que permitan configurar el título ejecutivo, razón por la cual, no queda otra vía que negar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar el mandamiento de pago solicitado por la empresa HELIOSYST S.A.S. en contra del departamento del Vaupés, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, archívese el expediente.

**TERCERO:** Reconocer personería al Abogado John Jairo Velásquez Agudelo, como apoderado de la empresa HELIOSYST S.A.S. en virtud del poder visible en la página 8 del expediente magnético.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

---

Sentencia del 16/jul/2005., Sección tercera. C.P. ALIER E. HERNANDEZ ENRIQUEZ, Exp. 29238.; Auto del 12 de octubre de 2006, Sección Tercera, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, Exp. 31212.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

**LICETH ANGELICA RICAURTE MORA  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**00b90325f9582b3950e57111e3b4cbdfb774ff2cfce275a9588803793b45c5a**

**C**

Documento generado en 15/03/2021 03:57:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**